



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

www.juzgado1soachapequenascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-08-26

Total de Procesos : 51

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600156	EJECUTIVO SINGULAR	MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCON	NIDIA VARON CORREDOR	2022-08-25	1
201700809	EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO BOGOTA ESCOBAR	JOSE SMERERLIN USAQUEN	2022-08-25	1
201801081	EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CLAUDIA LORENA TORRES	2022-08-25	1
201801272	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO JAVIER ROMERO TAUTIVA	2022-08-25	1
201801304	EJECUTIVO SINGULAR	PEDRO ÁNGEL LOPEZ MARTINEZ	ANA LUCIA CRUZ ZAQUE	2022-08-25	1
201900093	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	YEIMY CAROLINA ORTIZ HERNANDEZ	2022-08-25	1
201900128	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ ADRIANA RICAURTE ARIAS	FABIO MOQUE POVEDA	2022-08-25	1
201900546	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	2022-08-25	1
201900679	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANET PATRICIA MELO RODRIGUEZ	2022-08-25	1
201900728	EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	JESUS ALEJANDRO ROJO UBAN	2022-08-25	1 y 2
202000111	EJECUTIVO SINGULAR	MARTHA LUCIA SUAREZ GONZALEZ	CHARLES BERNAD CAÑÓN CURREA	2022-08-25	1
202000298	RESTITUCION DE INMUEBLE	PATRICIA NUÑEZ VARGAS	JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ	2022-08-25	1 y 2
202000588	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	LEIDY DIANA LOPEZ PEDREROS	2022-08-25	1
202000592	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA DEL PILAR VALDERRAMA SANCHEZ	2022-08-25	1
202000617	EJECUTIVO SINGULAR	IGT COLOMBIA LTDA, ANTES GTECH COLOMBIA LTDA	GABRIEL EDIBRANDO QUIROGA FAJARDO	2022-08-25	1
202000647	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H	JOSE ROBERTO PRIETO	2022-08-25	1
202000652	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 3 ESTAPA 1 P.H	ANCISAR SANCHEZ REINOSO	2022-08-25	2
202100008	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 3 ESTAPA 1 P.H	CARMEN ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	2022-08-25	2
202100013	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NUBIA ANDREA RODRIGUEZ GUACANEME.	2022-08-25	1
202100085	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	YANETH CECILIA HENRIQUEZ HERRERA	2022-08-25	1
202100149	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO PH	EDWIN ALEXANDER GUZMAN FLOREZ	2022-08-25	1
202100160	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS DIAZ BELLO	2022-08-25	1
202100193	EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO	2022-08-25	1
202100211	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO II PH	HENRY GARCIA BORDA	2022-08-25	1
202100710	EJECUTIVO PRENDARIO	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	MARTA ROCIO ZABALA SOTO	2022-08-25	1
202100861	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	LUZ MARY DURAN BOTIA	2022-08-25	1
202100864	EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA COLIMBIANA S.A. CESIONARIA DE BANC	SANTANA GUALTEROS LEONARDO	2022-08-25	1
202100868	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	HUGO URREA DIAZ	2022-08-25	1
202100906	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAUL ALFONSO TAPIAS RIVERA	2022-08-25	1
202200080	EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	CLARYBEL BAQUERO SUAREZ	2022-08-25	1
202200087	EJECUTIVO SINGULAR	YUBIS CONSUELO JIMENEZ FONSECA	OSCAR SANCHEZ	2022-08-25	1
202200101	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	INGRID JOHANNA WILCHES NIÑO	2022-08-25	1
202200125	EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	VARGAS SANCHEZ EDILMA	2022-08-25	1

202200291	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	IVAN DANIEL SUAREZ BEJARANO	2022-08-25	1
202200302	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLASMICROFINANZASBANCAMIA	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ MALDONADO	2022-08-25	1
202200329	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIRO DÍAZ BARBOSA	2022-08-25	1
202200375	ENTREGA	ROSA ELENA OVIEDO	DORIS MARÍA BUSTOS ABRIL	2022-08-25	1
202200414	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGELA MARLLELI RODRIGUEZ BAUTISTA	2022-08-25	1
202200484	DIVISORIO	JOSE MIGUEL TORRES VILLALOBOS	DIEVIS ESTELLA TOVAR DURÁN	2022-08-25	1
202200527	EJECUTIVO SINGULAR	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	JANNETH VÉLEZ BRAVO	2022-08-25	1 y 2
202200530	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H	NARLIS ACUÑA HERNANDEZ	2022-08-25	1 y 2
202200531	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H	ANGELA MARIA LOPEZ HERNANDEZ	2022-08-25	1 y 2
202200532	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H	REINALDO MEDINA ACEVEDO	2022-08-25	1 y 2
202200533	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H	TATIANA ANDREA RODRÍGUEZ BOLAÑOS	2022-08-25	1 y 2
202200534	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H	LINDA GERALDINE NEIVA ALBARRACIN	2022-08-25	1 y 2
202200535	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H	LUDY FABIOLA PRECIADO	2022-08-25	1
202200538	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H	NATALI RAMIREZ ANGULO	2022-08-25	1 y 2
202200539	EJECUTIVO SINGULAR	VENTURA TERREROS CENTRO COMERCIAL PRIMERA ETAPA -PROPIEDA	IDALIA ROSA VERBEL IBARRA	2022-08-25	1
202200549	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNYFER MUÑOZ MURILLO	2022-08-25	1
202200552	AMPARO DE POBREZA	NILTON FERNANDO ARIAS	COLFONDOS Y ASEGURADORA UNIDAD PROVISIONAL	2022-08-25	1
202200553	SECUESTRO INMUEBLE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ESTHER RUBY HERNÁNDEZ	2022-08-25	1

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2016-00156

Visto el escrito que antecede, por secretaria dese cumplimiento al auto del 06 de julio del 2018, mediante el cual se ordena la entrega de títulos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2016-00156

Visto el escrito que antecede respecto al levantamiento de la medida cautelar, la memorialista estese a lo dispuesto en el auto del 25 de agosto del 2022, mediante el cual se resolvió la objeción presentada a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2016-00156

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la parte pasiva en escrito que antecede y dentro del término que se le confirió para ello, presenta objeción a la liquidación del crédito que presento la parte actora de la Litis por considerar que difiere de la realidad y de lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual anexa un escrito.

CONSIDERACIONES

Sin ahondar en justificaciones el Despacho rechazara la objeción formulada habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art 446 del C.G del P., sólo es posible formular objeciones relativas al estado de cuenta para cuyo tramite se debe acompañar, so pena de rechazo (...) *“una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.”*

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación deben observarse las reglas señaladas en el art 446 ibidem y en el numeral 3 que señala (...) *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica de acuerdo con la obligación y las normas que la regulan, tal y como ha sostenido el Consejo de Estado¹

“dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes —ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

¹ Consejo de Estado, Expediente No: noot-o3-15-000-2008-o072o-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Ahora bien, en aras de salvaguardar los principios que rigen el ordenamiento jurídico el Despacho procedió a estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y encuentra que todos los valores presentados se encuentran ajustados a derecho, por lo que se resuelve:

Primero: RECHAZAR DE PLANO, la objeción que formula la parte demandada a la liquidación del crédito que aportó la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR LA ACTUALIZACION DE CREDITO presentada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-00809

Téngase por agregada la información allegada para los fines pertinentes a los que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-01081

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-01272

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2018-01304

En el presente asunto vemos que el Dra. NANCY NATALY ARIAS TAYO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, presento memorial informando sobre el acuerdo de pago suscrito por el señor YOHN CARLOS LOPEZ MARTINEZ y la demandada Ana Lucía Cruz Zaque, mediante el cual las partes transan el litigio in examine; para efectos de su aprobación acompañan el documento contentivo de la transacción.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G del P. en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado por el termino de (3) días a la parte demandada, del escrito de transacción presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el termino de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00093

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, alléguese poder a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO por medio del cual se le otorgue la facultad de recibir, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00128

En el presente asunto vemos que el Dra. YURI FABIOLA FRANCO PINEDA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, presento memorial informando sobre el acuerdo de pago suscrito por la señora LUZ ADRIANA RICAURTE ARIAS en su calidad de demandante y el demandando FABIO MOQUE POVEDA, mediante el cual las partes transan el litigio in examine; para efectos de su aprobación acompañan el documento contentivo de la transacción.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G del P. en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado por el termino de (3) días a la parte demandada, del escrito de transacción presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el termino de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00546

Visto el anterior informe secretarial, y previo al impulso de la etapa procesal que corresponda, además salvaguardando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juzgado conforme lo prevé el artículo 163 del C.G.P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, y mediante telegrama.

Efectuadas las comunicaciones pertinentes, y ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00679

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-111137, de propiedad del demandado MELO RODRIGUEZ YANET PATRICIA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-111137 de propiedad del demandado MELO RODRIGUEZ YANET PATRICIA que se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 4 B #3-64 SOACHA CASA 53 CONJUNTO RESD BOSQUES DEL ZAPAN MZ 7 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00679

El actor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a la señora **YANET PATRICIA MELO RODRIGUEZ** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredita el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.110.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2019-00728

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado SERGIO LUIS GARCIA GONZALEZ con C.C. 1.065.576.294, como empleado en la empresa SERVICIO DE VIGILANCIA Y LOGISTICA NACIONAL LTDA, por secretaría líbrense los oficios del caso con las advertencias de que trata el artículo 593-4 del C.G.P., y so pena de responder el correspondiente pago. Límitese la medida a la suma de \$ 4.420.000

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-000111

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, alléguese poder al señor GILBERTO GOMEZ SIERRA por medio del cual se le otorgue la facultad de recibir, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00298

I. OBJETO DE DECISIÓN

|

Se procede a proferir la orden de ejecución que en derecho corresponde en este proceso EJECUTIVO promovido por PATRICIA NUÑEZ VARGAS en contra de JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ a continuación de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud para iniciación del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del mencionado proceso declarativo fue radicada por la parte interesada el día 22 de marzo de 2022, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia que Declaró la existencia del contrato de consignación en arrendamiento y consecuente terminación del mismo por incumplimiento de la obligación de los depósitos de los cánones de arrendamiento por parte consignatario, dentro del proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble, la cual se produjo el pasado 21 de febrero de 2022.
2. Mediante providencia del 02 de junio de 2022 notificada por anotación de estado el 3 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo en los términos solicitados y se dispuso la notificación del demandado como legalmente corresponde, o sea por anotación de estado, toda vez

que fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del C.G. del Proceso.

3. El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, una vez se hagan las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.
- b) Competencia: Este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del C.G. del Proceso.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2. Título ejecutivo

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, la siguiente sentencia:

TITULO	Sentencia proferida dentro el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA del 21 de febrero de 2022.
PRETENSION	Pagar la suma de \$27.970.962 por concepto de 54 cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de octubre de 2018 y hasta el mes de marzo de 2022, más los intereses legales del 0.5% mensual desde que se efectuó cada uno de los pagos y hasta el cumplimiento de la obligación.
DEUDOR	JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ
BENEFICIARIA	PATRICIA NUÑEZ VARGAS

Para el caso a estudio los documentos presentados como recaudo cumplen plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C. G. del Proceso para prestar mérito ejecutivo, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total de las obligaciones emanadas de la sentencia judicial.

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley.

(...)”

3. Establece literalmente el artículo 440 del C. G. del Proceso.

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.....

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por los demandados quienes se notificaron mediante providencia del 02 de junio de 2022 publicada por anotación de estado del 03 de junio de 2022, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G. del Proceso y dentro de los términos legales concedidos para el efecto, no propusieron ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del C.G. del Proceso, tal como se estableció anteriormente.

En cuanto al literal b.) del auto del 02 de junio del año en curso, respecto a la suma de \$1.200.000, por concepto de agencias en derecho, no se ha de tener en cuenta, toda vez que no cumple con las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual se NEGARA mandamiento de pago con relación a este valor

Por consiguiente, se modificará el auto del 02 de junio de 2022, mediante el cual se libró orden de apremio en contra de JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora, se fijarán las agencias en derecho y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2022, en el sentido de excluir el literal b.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO promovido por PATRICIA NUÑEZ VARGAS en contra de JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ a continuación de proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, según el mandamiento de pago calendado el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26 agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00298

Como quiera que por error involuntario se adujo en proveído de 21 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-47657, para lo cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Girardot-Cundinamarca, comisión que no correspondía teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Tocaima- Cundinamarca el despacho dispone,

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de 21 de julio de 2022 por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia,

Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en el municipio de Tocaima e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-47657, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Tocaima- Cundinamarca (Reparto) a quien se le confiere amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre y fijar gastos provisionales.

Por Secretaria líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 26 agosto-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-000588

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 166-101796**, propiedad de **LEIDY DIANA LOPEZ PEDREROS**, **por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de correspondiente.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P, y hasta cuando se conozca el resultado, de las ya decretadas en el presente proveído

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-000588

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00592

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-000617

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo SEBASTIAN FOREO GARNICA lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-000647

Visto el anterior informe secretarial, y previo al impulso de la etapa procesal que corresponda, además salvaguardando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juzgado conforme lo prevé el artículo 163 del C.G.P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, y mediante telegrama.

Efectuadas las comunicaciones pertinentes, y ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2020-00652

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que ANCISAR SANCHEZ REINOSO con cedula de ciudadanía número 79.668.399 y DOLLY YANETH QUESADA con cedula de ciudadanía número 46.646.677 posean en las entidades bancarias relacionadas a CD., por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$ 4.700.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00008

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados PICO CHIVATA CAMPO ALIRIO y CARMEN ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 9 este # 38-40 casa n°338 del Conjunto Residencial Terra Grande 3 Etapa I P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$3.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad de los demandados PICO CHIVATA CAMPO ALIRIO y CARMEN ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 9 este # 38-40 casa n°338 del Conjunto Residencial Terra Grande 3 Etapa I P.H. de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00013

Previo a tener por notificado a la parte demandada, allegue el diligenciamiento de notificación electrónica, con su respectiva constancia de confirmación o de recibido, de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00085

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 07 de julio del 2022 por medio del cual se terminó el proceso por el pago de las cuotas en mora, en el sentido de indicar que el numeral tercero, deberá quedar de la siguiente forma. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, y no como quedo allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00149

El actor **CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II P.H.**, citó a proceso ejecutivo al señor **EDWIN ALEXANDER GUZMAN FLOREZ**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 124.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00160

Téngase por notificada a la demandada LINA ROCIO ROCHA CHISCO quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto y se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO BAYANA CASTRO en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G.P., como apoderado de la parte demandada LINA ROCIO ROCHA CHISCO

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00193

Dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 11 de agosto de 2022, por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, Magistrado Ponente German Octavio Rodríguez Velásquez, en la que dispuso: *“declarase sin valor ni efecto el auto de 9 de junio de 2022, por el cual el Juzgado accionado denegó el recurso de apelación formulado por los demandados en el proceso y las actuaciones que de allí se desprende, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, provea nuevamente sobre el asunto puesto a su consideración, teniendo en cuenta los argumentos anotados en la parte motiva de esta decisión”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta a lo ordenado por el Tribunal, procede el Juzgado a dar trámite al recurso de apelación presentado por la abogada de la parte demandada contra el proveído del 12 de mayo de 2022, por las reglas del recurso que resulta procedente, que en el caso que nos ocupa es el **recurso de reposición**, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 318 del C.G del P.

En consecuencia, acomete el despacho el estudio del recurso interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo hogaño, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para sustentar el recurso en comento, la apoderada judicial de la parte demandada sostuvo que:

1. Señala la recurrente que al momento de enviar el juramento estimatorio y poderes, dejó en manifiesto que la demandante no allegó el total de los anexos con la demanda, siendo

esto de total cumplimiento tal y como lo indica el art. 8 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto se le debe dar aplicación a los lineamientos del artículo 624 del C.G.P., por lo que considera que las notificaciones personales no se han surtido, toda vez que se debe aplicar la ley vigente al momento de haberse comenzado a surtir la misma y el presente asunto se empezó a tramitar con el Decreto-Ley.

2. Anota que el despacho hizo caso omiso a las previsiones del artículo 103 C.G.P., toda vez que en ninguna parte del micro sitio que habilitó el Juzgado para los traslados (artículo 110 ibidem) apareció publicado el traslado de la demanda, tal y como lo prevé el Decreto 806 del 2020, Circular 11 del 3 de marzo del 2020, Circular 27 del 2021 y Circular 6 del 2022, pero si se evidencia que se siguió actuando lo que a claras luces generó desequilibrio en el proceso, por el desconocimiento del Juzgado a las no implementación ajustadas a la normas de virtualidad generando así una inseguridad jurídica.

3. Expone que la solicitud del traslado de la demanda por error involuntario fue enviada al Juzgado Primero Civil Municipal y no al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, siendo este proceso atribuible a la misma jurisdicción, como fecha presentación la surtida en el Juzgado de idéntica a correspondencia pero que no correspondía, por lo que considera que el secretario del despacho que lo recibió, bien e de oficio o a solicitud de parte de la interesada, con constancia secretarial lo haga llegar al que corresponda para que surta los tramite de rigor, a fin de que no se predique los efecto propis de una petición extemporánea.

4. Por último transcribe los señalados en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 109 del C.G.P.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso dentro del término legal, y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, quien con anterioridad manifestó al despacho que se abstiene de pronunciarse de las aseveraciones efectuadas por la apoderada recurrente, desconociendo que los procesos de mínima cuantía, como es el que no ocupa en el presente asunto se caracterizan por ser de única instancia, conforme lo establecido en el artículo 17 del C.G del P.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 289 del Código General del Proceso, que 'Las providencias judiciales se harán saber a las partes, y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código'; y seguidamente, en el artículo 290, se puntualiza que

providencias deben ser notificadas personalmente, entre las que se enlista el auto que libra mandamiento de pago, bajo los lineamientos que señalan los artículos 291 y 292 ibidem.

No obstante a lo anterior y debido a la emergencia sanitaria generada en el país y en el mundo, por la pandemia del COVID-19, se tomaron medidas para solventar sus riesgos, sin que la actividad judicial fuera la excepción, por lo que se profirió, entre otras normas, el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° estableció:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

De la norma transcrita, es claro que se estableció OTRA forma de notificación personal, sin derogar las normas que regulan las formas establecidas en el Código General del Proceso; ni de forma expresa, pues no se manifestó literalmente en dicha norma, ni en ningún otro artículo del Decreto en cita, derogación alguna al respecto; ni derogación tácita, por cuanto la norma inicia manifestando que las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos; términos resaltados, que denotan que dicha nueva forma de notificación digital, viene a complementar las ya existentes, **y no a derogarlas, reemplazarlas, o suprimirlas.**

En tal medida, actualmente se encuentran vigentes tanto las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, como la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022); y cada forma de notificación, con su propia regulación en cuanto como ha de surtir el trámite de la misma, sin que le esté permitido al operador jurídico combinar dichas formas, máxime que no se hayan vacíos jurídicos en las mismas.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, desde ya, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues el trámite de notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, **se realizó conforme a una de las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso**, por lo que resulta jurídicamente improcedente aplicar de manera parcial apartes normativos del Decreto 806 de 2020 para ese tipo de notificación.

Así las cosas, en cuanto a las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso, para la diligencia de notificación personal, se procedió en los términos previsto en los artículos 291 y 292 de la citada codificación, enviado citatorio para que compareciera al Despacho a notificarse, a la que no comparecieron los interesados a notificarse por lo que se continuó con el envío del aviso que prevé el artículo 292 que señala lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)” (negrilla fuera del texto)

Por lo anterior y estudiando nuevamente la notificación realizada a los demandados CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO y LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO, se observa que dentro del plenario (Cd. Fol. 10), existe la constancia de que a la notificación le fue acompañada el escrito de la demanda, así como de la providencia a notificar, tal y como prevé el art. 292 esjudem, razón por la cual mediante auto del 8 de julio del pasado año se tuvieron por notificados a los demandados quienes dentro del término de traslado guardaron silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza, providencia que no fue objeto de recurso, razón por la cual cobró ejecutoria.

Por lo que resulta claro, que el auto recurrido obedece a la aplicación estricta de las normas que regulan la forma en que fue notificada la parte demandada, y no a actuaciones supuestamente irregulares de este Despacho como INDEBIDAMENTE sugiere la libelista en su escrito por medio del cual interpone recursos.

A contrario sensu, acoger la teoría de que al momento de enviar el juramento estimatorio y poderes, se dejó de manifiesto que el demandante no allegó el total de los anexos de la demanda, siendo de total cumplimiento tal y como así lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando para la notificación a la parte demandada NO se utilizó el medio de notificación digital establecido en dicho Decreto, sino el de la NOTIFICACIÓN PERSONAL en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si puede calificarse de inadecuada mixtura jurídica, cuando menos; pues, se reitera, no puede aplicarse dicha norma que regula la notificación personal a través de mensaje de datos enviado a través de canal digital (del Decreto 806), a la notificación personal reglada en la citada codificación procesal; máxime que por auto del 8 de julio de 2021 (fol. 13) se tuvo por notificado a los demandados Carlos Mauricio y Luz Senith, quienes guardaron silencio para contestar y/o excepcionar demanda, y solo hasta el 29 de septiembre del pasado año (folio 18) es que se allega a través del correo institucional de este despacho judicial poder especial otorgado por los demandados a la abogada Sandra Eugenia Gómez Maradey, solicitando se le reconociera personería y posterior traslado del expediente virtual a fin de contestar demanda, pretendiendo en esta instancia del proceso revivir términos vencidos.

Tampoco el presente asunto corresponde a la misma situación fáctica regulada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pues allí se estipula una forma expedita de notificación personal,

a través de un canal digital, es decir, sin la presencia del notificado, enviada a una dirección electrónica informada por el demandante, por lo cual, para el caso de estudio no se reportó dirección electrónica, para haber dado la aplicación a dicho procedimiento y por el contrario se realizó la notificación siguiendo la previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., como viene de indicarse.

Por todo lo anterior, dado que se contabilizaron los términos conforme a la normatividad establecida en la normas civiles procesales aplicable a la notificación personal; que no se presentan vacíos legales que daban suplirse con lo presupuestado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; que el término de traslado para contestar y/o excepcionar demanda venció el 21 de junio 2021; y que el escrito de excepciones, fue presentado de forma extemporánea, el 16 de noviembre de 2021; por ello, no se repondrá el auto recurrido.

Respecto a la manifestación de la reposicionista el que por error involuntario se radicó poder y solicitud de traslado en otro Despacho Judicial, téngase en cuenta por la misma que no obra solicitud elevada por la parte interesada al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha para que remitiera la constancia en los términos del art. 109 de la tan citada obra.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta por la apoderada de la parte demandada que la solicitud elevada el día 17 de junio de 2021 al Juzgado Primero Civil Municipal, solo se limitaba al envío del poder para reconocimiento de personería y posterior traslado de expediente virtual para contestar demanda, caso contrario hubiese sido que en esa oportunidad si estuviese allegando contestación y excepciones para así haber procedido a dar aplicabilidad a lo señalado por la recurrente en el escrito de apelación respecto al criterio adoptado por el Tribunal de Pereira que acoge la teoría del Dr. López Blanco.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 de C.G.P., se NIEGA, el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía –UNICA INSTANCIA-

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de NEGAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, contenida en el auto del 12 de mayo de 2022; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26 de AGOSTO de 2022
La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00211

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO II P.H y en contra de HENRY GARCIA BORDA.

I. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial El Triunfo II P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Henry García Borda, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

1.1. Hechos

Como supuestos facticos de las pretensiones, refirió los que a continuación se compendian:

Manifestó que señor HENRY GARCIA BORDA, es propietario del apartamento 101 torre 26 del Conjunto Residencial El Triunfo II P.H., quien adeuda a la copropiedad los pagos por cuota de administración causadas desde noviembre de 2018.

Señaló que al demandado se le ha requerido para el pago de las cuotas adeudadas, en los términos previsto en la Ley 675 del 2001, del cual ha hecho caso omiso de sus obligaciones.

Indicó que la certificación de la deuda expedida por el Representante legal del Conjunto Residencial, constituye título ejecutivo, toda vez que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cobrar suma líquida de dinero por los conceptos estipulados.

1.2. Admisión y Trámite

Por auto de fecha 22 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas de dineros solicitadas de las cuotas ordinarias, negándose mandamiento respecto de las cuotas extraordinarias por carecer de fecha de exigibilidad.

El 18 de enero de 2022 se notificó personalmente Henry García Borda, quien, actuando en nombre propio, presentó dentro del traslado dos consignaciones por el valor de \$ 500.000 y otra por el valor de \$ 350.000, las que el despacho las tuvo como hechos exceptivos y ordenó correrle traslado a la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G del P., quien guardó silencio.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 al no existir pruebas por practicar, se dispuso dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente preferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

En efecto, tenemos que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del CGP.

En el sub-examine con la demanda se aportó la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial el Triunfo II P.H., la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda Henry García Borda a partir de noviembre de 2018, documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito

ejecutivo a la certificación expedida por el administrador, por lo que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias señaladas.

Así las cosas tenemos que, del examen del expediente se encuentra con el problema jurídico que tiene que ver con la prosperidad o no de la oposición presentada la cual el despacho la tuvo como hechos exceptivos de pago parcial de la obligación.

Por lo que resulta procedente pronunciamiento de la Corte en Sent. 574-2015; que señala :

“DEBER DEL JUEZ-De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra”.

Vistas así las cosas, observa el despacho que no se obró incongruentemente al darle el trámite que prevé el art. 443 del C.G del P. a los hechos exceptivos alegados en la contestación de la demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio tenemos que el artículo 422 del C. G. del P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, y su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Conforme a lo anterior, se procede al estudio de las defensas exceptivas, así:

PAGO PARCIAL: Empezamos por señalar que el pago es un medio directo de extinguir las obligaciones, sea de manera total o parcial, traducido en la prestación de lo que se debe, según lo indica el artículo 1626 del Código Civil y que constituye la satisfacción del interés del acreedor.

Ahora bien, con relación al pago parcial de las sumas acá adeudadas y teniendo en cuenta, las copia de consignaciones aportadas por el demandado, por valor de \$500.000 en febrero del 2020; valor que fue consignado antes de la presentación de esta demanda, observa el Juzgado que dicho pago de no se tuvo en cuenta por el administrador al expedir certificación, que constituye título ejecutivo en la presente acción.

Con relación al pago de la suma de \$350.000 de fecha enero 5 de 2022; realizado con posterioridad a la fecha en que se libró orden de pago, a lo que la parte actora guardó silencio cuando se le corrió traslados en los términos del artículo 443 del C.G del P., quien era al que le correspondía controvertir dichos pagos.

Por lo anterior, se trae a colación lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen, carga que no cumplió la parte demandante.

De esta manera entonces, hemos de darnos a la tarea de verificar la forma como los dineros han de aplicarse con fines de satisfacer la obligación adeudada. Veamos:

Siendo el pago efectivo "la prestación de lo que se debe" (art. 1626 C.C.) para el caso de estudio hemos de remitirnos a la normatividad que recoge la norma 1653 de la citada codificación y que se relaciona con la manera como debe efectuarse la pertinente aplicación.

Dicho precepto sustancial advierte que *"si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se le impute a capital"*, además, esta norma enseña que *"si el acreedor otorga carta de pago de capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados"*. Cotejando entonces las reglas anotadas frente a la situación fáctica que se presenta en el sub-lite, tenemos:

Las aludidas sumas de dinero, por lo tanto, han de imputarse primeramente a intereses, según el texto de la norma referida, habida cuenta de que no existe carta de pago expedida por el acreedor que aluda a una situación diferente, ni se ha consentido expresamente en que se imputen a capital.

En ese orden de ideas, se declarará probada el hecho exceptivo de la excepción de pago parcial y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probado el hecho exceptivo denominado PAGO PARCIAL conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO II P.H y en contra de HENRY GARCIA BORDA. Conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2021 y las aclaraciones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta todos y cada uno de los abonos que se hagan a la obligación, imputados en la fecha en que se realicen.

Cuarto. Condenar en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00710

Visto el escrito que antecede el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 05 de mayo del 2022.

Por último, en atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

Decretar el **EMBARGO** del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** relacionado en el CD 2, de placas KVV44E, denunciado como propiedad del demandado MARTA ROCIO ZABALA SOTO, **Oficiese a quien corresponda.**

De conformidad con el inciso 3 del art. 599 ibídem, el Juzgado dispone limitar las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00861

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00864

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00868

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2021-00906

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **RAUL ALFONSO TAPIAS RIVERA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 576.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00080

El actor **RV INMOBILIARIA S.A.**, citó a proceso ejecutivo a los señores **CLARYBEL BAQUERO SUAREZ y LEIGY CAROLINA TORRES BAQUERO**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00087

En atención a lo solicitado, y conforme a lo normado en el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado OSCAR SANCHEZ y en virtud de lo cual deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022; POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el anterior trámite, si el emplazado no comparece dentro del término señalado se le nombrará Curador Ad- Litem, para su representación en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00101

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00125

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00291

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00302

El actor **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, citó a proceso ejecutivo a la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MALDONADO**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 582.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00329

Téngase por notificado al demandado JAIRO DIAZ BARBOSA quien dentro del término de traslado presento un escrito y no propuso excepciones, Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, por secretaria córrase traslado del anterior escrito a la parte demandante para que se pronuncia al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00375

En atención al informe secretarial, y en virtud de que el despacho comisorio fue debidamente diligenciado, se observa que se torna inoficioso continuar con este trámite, teniendo en cuenta que la presente acción carece de objeto en consecuencia el Despacho dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso de solicitud de entrega de inmueble, conforme a los considerandos previamente expuestos.
2. Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00414

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00484

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante
no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 28
de julio del 2022.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00527

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** y en contra de **JANNETH VÉLEZ BRAVO** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 5.255.510 M/CTE, por concepto de capital representado en factura de servicios públicos No. 666850011-0, más los intereses de mora sobre el capital liquidado a la tasa del 6% EA desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 1.163.126 M/CTE por concepto de intereses moratorios desde el 13 de febrero del 2015 y hasta el 03 de febrero del 2022.

c. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00527

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad **JANNETH VÉLEZ BRAVO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-69961; por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00530

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H y en contra de NARLIS ACUÑA HERNANDEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 140.266 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de octubre del 2020 y hasta el 1 de enero de 2021, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma \$ \$696.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2020, hasta 31 de enero de 2021.

c. La suma de \$ 354.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de enero del 2022, hasta el 1 de junio de 2022.

d. La suma de \$ 60.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración cambio luminarias externas, causada desde el 1 de abril del 2021.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00530

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **NARLIS ACUÑA HERNANDEZ** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APARTAMENTO 202 T 14, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$3.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **NARLIS ACUÑA HERNANDEZ** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APARTAMENTO 202 T 14, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00531

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H y en contra de ANGELA MARIA LOPEZ HERNANDEZ y JOSE FERNANDO SANCHEZ AHUMADA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 94.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de noviembre del 2020 y hasta el 1 de enero de 2021, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma \$ \$696.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2021, hasta 01 de enero de 2022.

c. La suma de \$ 354.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de enero del 2022, hasta el 1 de junio de 2022.

d. La suma de \$ 60.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración cambio luminarias externas, causada desde el 1 de abril del 2021.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00531

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **ANGELA MARIA LOPEZ HERNANDEZ y JOSE FERNANDO SANCHEZ AHUMADA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APARTAMENTO 302 T 4, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$3.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **ANGELA MARIA LOPEZ HERNANDEZ y JOSE FERNANDO SANCHEZ AHUMADA** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APARTAMENTO 302 T 4, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00532

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H y en contra de REINALDO MEDINA ACEVEDO Y SINDRI PACHECO PEREZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 190.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de octubre del 2020 y hasta el 1 de enero de 2021, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma \$ 816.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2021, hasta 01 de enero de 2022.

c. La suma de \$414.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de enero del 2022, hasta el 1 de junio de 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00532

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **REINALDO MEDINA ACEVEDO Y SINDRI PACHECO PEREZ** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 CASA 25, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$3.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **REINALDO MEDINA ACEVEDO Y SINDRI PACHECO PEREZ** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 CASA 25, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00533

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H y en contra de TATIANA ANDREA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 263.230 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de agosto del 2018 y hasta el 1 de enero de 2019, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma \$ 684.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2019, hasta 01 de enero de 2020.

c. La suma \$ 696.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2020, hasta 01 de enero de 2021.

d. La suma de \$ 696.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de enero del 2021, hasta el 1 de enero de 2022.

e. La suma de \$ 60.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria cambio luminarias externas, causada desde el 01 de abril del 2021.

f. La suma de \$ 354.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2022, y hasta el 1 de junio del 2022.

g. La suma de \$ 122.000 M/CTE, por concepto de multa por convivencia.

h. La suma de \$ 58.000 M/CTE, por concepto de inasistencia asamblea del 01 de junio del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00533

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **TATIANA ANDREA RODRÍGUEZ BOLAÑOS** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APT 402 T02, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codito General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$4.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **TATIANA ANDREA RODRÍGUEZ BOLAÑOS** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APT 402 T02, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00534

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H y en contra de LINDA GERALDINE NEIVA ALBARRACIN, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 209.168 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de enero de 2021, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma \$ 696.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2021, hasta 01 de enero de 2022.

c. La suma de \$ 60.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria cambio luminarias externas, causada desde el 01 de abril del 2021.

d. La suma de \$ 354.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2022, y hasta el 1 de junio del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00534

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **LINDA GERALDINE NEIVA ALBARRACIN** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APT 403 T8, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codigo General del Proceso, límítese la medida a la suma de \$3.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **LINDA GERALDINE NEIVA ALBARRACIN** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APT 403 T8, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00535

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H y en contra de LUDY FABIOLA PRECIADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 522.060 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de marzo del 2021 y hasta el 1 de enero de 2022, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$ 60.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria cambio luminarias externas, causada desde el 01 de abril del 2021.

c. La suma de \$ 354.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, desde el 1 de enero del 2022, y hasta el 1 de junio del 2022.

d. La suma de \$ 58.000 M/CTE, por concepto de inasistencia asamblea, desde el 01 de junio del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00535

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **LUDY FABIOLA PRECIADO** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APT 301 T17, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codigo General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$1.900.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **LUDY FABIOLA PRECIADO** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APT 301 T17, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00538

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H y en contra de NATALI RAMIREZ ANGULO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 376.352 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de junio del 2018 y hasta el 1 de enero de 2019, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma \$ 684.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2019, hasta 01 de enero de 2020.

c. La suma \$ \$696.000 M/CTE por concepto de cuota de administración causada, desde el 1 de enero del 2020, hasta 31 de enero de 2021.

d. La suma de \$ 696.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de enero del 2021, hasta el 1 de enero de 2022.

e. La suma de \$ 354.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde el 1 de enero del 2022, hasta el 1 de junio de 2022.

f. La suma de \$100.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el 1 de junio del 2018.

g. La suma de \$ 60.000 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración cambio luminarias externas, causada desde el 1 de abril del 2021.

h. La suma de \$ 58.000 M/CTE, por concepto de inasistencia a asamblea, causada desde el 01 de junio del 2022.

Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00538

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **NATALI RAMIREZ ANGULO** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APARTAMENTO 404 T 3, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H. de Soacha Cundinamarca, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Codigo General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$6.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado **NATALI RAMIREZ ANGULO** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 29 SUR N. 13 A 25 APARTAMENTO 404 T 3, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA DE SANTA ANA P.H de Soacha Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00539

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto, con una fecha no mayor a un mes.
2. Allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, además, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00549

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **MUÑOZ MURILLO JENNYFER** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 58908,83854 UVR, por concepto de capital insoluto representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 12,75%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 4706,3779 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 14 de enero de 2022 y hasta el 14 de julio del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 12,75%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 788.652,50 M/CTE por concepto de intereses a plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-157862** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2022-00552

Como quiera que el anterior escrito, fue presentado con las formalidades del art. 151 y s.s. del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el amparo de pobreza solicitado por NILTON FERNANDO ARIAS, por reunirse los presupuestos exigidos por la norma en cita.

SEGUNDO: Se designa como apoderado de oficio del señor NILTON FERNANDO ARIAS a la abogada **SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY**

Comuníquesele mediante telegrama haciéndole las advertencias del caso. (Artículo 154 *ibidem*).

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor NILTON FERNANDO ARIAS, queda eximido de los gastos procesales que se cause en el transcurso del proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 154 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No 019

RAD: 2022-00553

Previo a señalar fecha para llevar acabo la diligencia, por la parte interesada allegue copia de la escritura, donde se identifique plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 26-agosto-2022 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--